

## Recurso de Reposición 2021-259

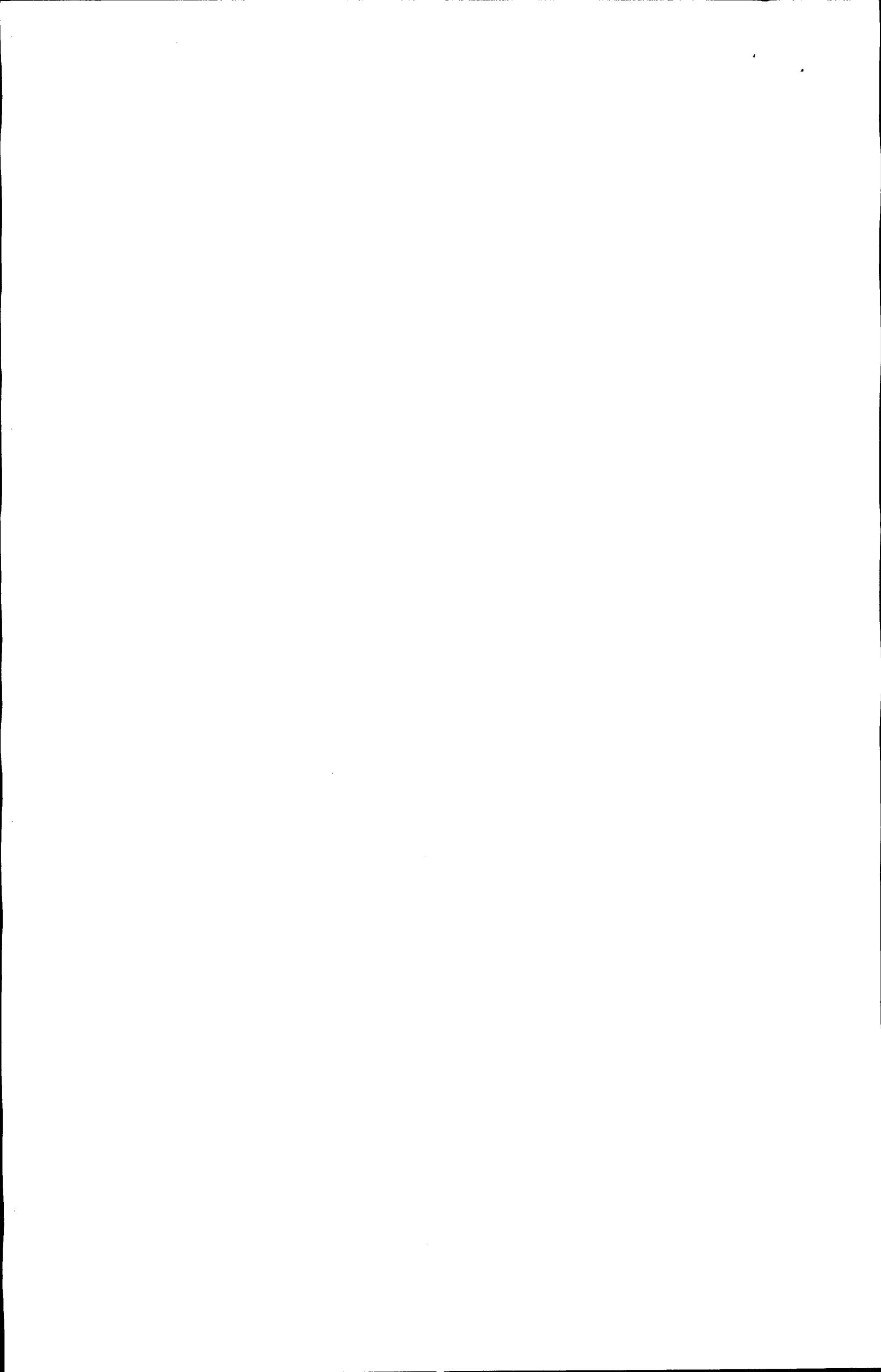
Deiner Gonzalez <deinerdacidg123456@gmail.com>

Jue 30/03/2023 2:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca <jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023 EJECUTIVO DE LUIS CARLOS GOMEZ URECHE CONTRA BERNARDO ARIZA (1).pdf; Pantallazo de envío demandado (1).pdf;





DEINER DAVID GONZÁLEZ RODRIGUEZ

ABOGADO TITULADO

Servicios profesionales en: CIVIL – ADMINISTRATIVO – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SUCESSIONES – LABORAL

Doctora(a)

Rocío Vargas Tovar

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA  
GUAJIRA.**

E.

S.

D.

**Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE  
MARZO DE 2023 QUE DECRETÓ LA TERMINACION DEL PROCESO  
POR DESISTIMIENTO TACITO.**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GOMEZ URECHE

DEMANDADO: BERNARDO ADOLFO ARIZA PAVA

RADICADO: 44 279 40 89 000 2021 000259 00

**DEINER DAVID GONZALEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino, con domicilio y residencia física en la Calle 16 N°19-54 de Fonseca, La Guajira, dirección electrónica: [deinerdacidg123456@gmail.com](mailto:deinerdacidg123456@gmail.com), línea móvil celular whatsapp 3126606888, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°**1.120.745.866** expedida en Fonseca, La Guajira, portador de la tarjeta profesional de abogado N°**311.684** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor LUIS CARLOS GOMEZ URECHE, por medio del presente memorial, manifiesto que a voces de lo normado en los artículos 318 a 319 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 24 de Marzo de 2023, por el cual esa presidencia judicial dispuso decretar la terminación del proceso coercitivo de la referencia, por presunto desistimiento tácito. Todo ello, basándome para ello en los siguientes fundamentos.

#### **RAZONES DEL RECURSO:**

Consideró el despacho, que están dados los presupuestos legales previstos en el artículo 317 del C.G.P., para dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, y así lo hizo mediante el proveído materia de la inconformidad, al señalar que la parte ejecutante, desde que se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado BERNARDO ADOLFO ARIZA PAVA y a favor de LUIS CARLOS GOMEZ URECHE, de fecha 15 de Diciembre de 2021, no ha cumplido a cabalidad con la carga procesal correspondiente de continuar las actuaciones pertinentes y tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada a fin de que pueda esta última, si a bien lo tiene, ejercer los derechos de defensa y de contradicción con los mecanismos a que hubiere lugar. De lo anterior, se infiere sin duda alguna que según la conclusión a la que llegó el operador judicial, luego de examinar el expediente sub iudice, determinó que la actuación procesal en cuestión se encontraba con al menos (1) año de inactividad.

Sin embargo, el despacho al proferir dicha decisión interlocutoria, incurrió en un claro y protuberante yerro procesal, pues no tuvo en cuenta que el suscrito mandatario judicial, en nombre de la parte ejecutante, SI desplegó gestiones tendientes a cumplir con dicha carga procesal de notificación al ejecutado, ya que el pasado 25 de Mayo de 2021 a las 12:21 p.m., desde mi correspondiente E-mail: [deinerdacidg123456@gmail.com](mailto:deinerdacidg123456@gmail.com), remití e hice llegar vía digital, de forma completa, clara y efectiva, la copia de la demanda ejecutiva y de los anexos al ejecutado BERNARDO ADOLFO ARIZA PAVA al E-mail:

bernaariza@hotmail.com, máxime cuando, el correspondiente pantallazo o capture de dicho envió notificadorio al demandado, fue a su turno enviado o remitido electrónicamente por el suscrito apoderado al despacho de conocimiento, el pasado jueves 07 de Octubre del año 2021, desde mi dirección electrónica: deinerdacidg123456@gmail.com, al correo institucional: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De lo anterior su señoría, se infiere claramente cómo fue que, a diferencia de lo considerado por el despacho, el suscrito apoderado, SI realizó gestiones o actuaciones extraprocesales, tendientes a notificar al ejecutado señor BERNARDO ADOLFO ARIZA PAVA, del contenido de la demanda y sus anexos, y que por consiguiente, el ejecutado si fue efectivamente enterado virtualmente por parte del suscrito mandatario judicial, de la existencia de dicha demanda ejecutiva promovida en su contra, conducta esta que de ninguna manera puede entenderse, como desidiosa o incuriosa atribuible a la parte ejecutante, pues cosa distinta, hubiese sido que jamás y nunca se hubiera desplegado actuación alguna por la parte actora a fin de notificar al ejecutado.

De otro lado vale la pena señalarle señora Juez, que su despacho frente al mensaje de datos de fecha 07 de Octubre de 2021 elevado por el suscrito apoderado, es decir, el remitido virtualmente desde mi correo electrónico: deinerdacidg123456@gmail.com, al correo electrónico institucional: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co, no hizo, estando en el deber de hacerlo, ningún pronunciamiento al respecto, pues en tal sentido ha debido mediante providencia que así lo resuelva, acceder o en su defecto, no acceder a las claras intenciones del suscrito apoderado, que no eran otras, de que se tuviera por notificado en debida forma, de manera personal y electrónica al ejecutado señor BERNARDO ADOLFO ARIZA PAVA, y derivar de ello las consecuencias jurídicas que la ley prevé, según el mensaje de datos notificadorio de fecha 21 de Mayo de 2021, remitido por este abogado gestor, al correo electrónico del ejecutado E-mail: bernaariza@hotmail.com, tal como se le dio a conocer al despacho con el pantallazo que le fue reenviado a usted el pasado 07 de Octubre de 2021, frente a lo cual, NO se hizo ningún reparo o pronunciamiento por esa agencia judicial.

Fue así como su despacho no se pronunció de ningún modo frente a dicho mensaje de datos notificadorio, por lo que ese silencio por parte de esa presidencia judicial, frente a mis aspiraciones inequívocas de que fuera aceptada como válida y suficiente por el despacho, dicha forma de notificación virtual (MENSAJE DE DATOS) al demandado BERNARDO ADOLFO ARIZA PAVA, por consiguiente el suscrito profesional del derecho, estaba a la espera de ese pronunciamiento para así continuar con las demás actuaciones a que hubiere lugar, pues de resultar valida dicha notificación, si el ejecutado había guardado absoluto silencio frente a las pretensiones del ejecutante, lo que correspondería era que se surtieran las demás etapas consecuentes del proceso ejecutivo, como es la de que se profiriera por parte de la operadora judicial providencia interlocutoria, que ordenara seguir adelante con la ejecución y demás actuaciones consecuenciales a la misma.

Así las cosas su señoría, por las razones antes expuestas, es que respeto, mas no comparto la decisión de su despacho, de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, y en ese orden de ideas, solicito se sirva REVOCAR, y dejar sin efectos en toda su integridad el auto de fecha 24 de Marzo de 2023 proferido por usted, dando lugar a que se le dé o se siga dando continuidad al proceso ejecutivo en cuestión, tal como se venía surtiendo hasta antes de que fuera declarado terminado.



## FUNDAMENTOS JURIDICOS:

El Código General del Proceso (Art. 317, núm. 2, literal c) establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea).

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias: STC-16508-2014 del 04 de diciembre de 2014, rad.00816-01 y STC-2604-2016 del 02 de marzo de 2016, rad. 2015-00172-01, determinó:

*"(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces que para que podamos considerar que un expediente estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de una año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...*

*...obsérvese que a las partes el legislador es dio la posibilidad de interrumpir el termino previsto en la norma, eventualidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que prescribe: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." La norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tener literal de la norma en grado sumo diáfano"*

No obstante, en sede de tutela contra providencia judicial, la Sala Civil (CSJ) resolvió la acción de una persona, demandada en proceso ejecutivo, que consideraba que el auto que negó su solicitud de terminar tal proceso por desistimiento tácito vulneraba su debido proceso, pues la última actuación hecha por el demandante se hubiera podido incluso realizar extrajudicialmente.

Frente a ello, la Sala recordó que:

*"De acuerdo a su jurisprudencia, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos. Solo las actuaciones relevantes interrumpen la terminación del proceso por desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.*

*Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, núm. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha" (STC4021-2020; STC9945- 2020).*

*Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, "la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar precedida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos*

*fundamentales, en este caso el derecho del debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22- 13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

### **SUPLICA ESPECIAL:**

Por todo lo antes expuesto, solicito respetuosamente a usted, señora Juez, se sirva REVOCAR, y dejar sin efectos en toda su integridad el auto de fecha 24 de Marzo de 2023 proferido por usted, dando lugar a que se le dé o se siga dando continuidad al proceso ejecutivo en cuestión, tal como se venía surtiendo hasta antes de que fuera declarado terminado. Lo anterior, como quiera que la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, ha decantado que los errores cometidos por el Juez, siempre que sean violatorios de derechos fundamentales, no les obliga a permanecer en ellos, quien en oportunidad posterior, puede perfectamente apartarse de ellos, dejando sin efectos las providencias que los contengan.

### **ANEXOS:**

Hago llegar adjunto a este memorial, capture o pantallazo de envío o remisión electrónica de los mensajes de datos arriba mencionados, los cuales a la luz de lo normado en la Ley 527 de 1999 y Ley 2213 de 2022 gozan de plena certeza, de legalidad, de autenticidad y de eficacia probatoria.

De usted señora Juez.

Atentamente,

**DEINER DAVID GONZALEZ RODRIGUEZ**

CC. N°1.120.745.866 expedida en Fonseca, La Guajira

T.P. N°311.684 del Consejo Superior de la Judicatura

DEMANDA EJECUTIVA

Deiner Gonzalez <deinerdaci@123456@gmail.com>  
para Bernardo

de: Deiner Gonzalez <deinerdaci@123456@gmail.com>  
para: Bernardo Adolfo Ariza Pava <bernaariza@hotmail.com>

3 archivos at 25 may 2021 12:21

DEMANDA EJECUTIVA

Este correo electrónico puede contener información confidencial. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue esta información.



ècurso de Reposición 2021-259, Anexo Adicional al mensaje de datos de fecha 30 de marzo del presente año, hora 2:48 pm

Deiner Gonzalez <deinerdacidg123456@gmail.com>

Jue 30/03/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca <jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3:42 p.m.

< 32

**RV: DEMANDA EJECUTIVA**

----- Mensaje reenviado -----

**De: Deiner Gonzalez**

<deinerdacidg123456@gmail.com>

Fecha: El jue, 7 de oct. de 2021 a la(s) 3:23

p.m.

Asunto: Fwd: DEMANDA EJECUTIVA

Para:

<jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.

.co>

pdf

DEMANDA ARIZA.pdf

800 KB



DEINER DAVID GONZÁLEZ RODRÍGUEZ



